

CONCLUSIONES

La monografía se preocupó del tema de la aplicabilidad de las normas constitucionales. Tuvo como objeto la Constitución formal y rígida, no considerada como norma pura, sino comprendida como una estructura que envuelve conexión de sentido.

Nuestro análisis permite enunciar sintéticamente las conclusiones siguientes:

I. Todas las disposiciones de una Constitución rígida son constitucionales, en virtud del instrumento a la que se adhieren;

II. Todas las normas que integran una Constitución tienen naturaleza jurídica, siendo rechazada la tesis que sustenta lo contrario;

III. Todas las normas constitucionales están dotadas de eficacia jurídica e inmediatamente aplicables en los límites de esa eficacia;

IV. Debe tenerse por superada la clásica teoría norteamericana, que distinguía las normas constitucionales en autoaplicativas y no autoaplicativas;

V. También no satisface a las exigencias científicas la doctrina italiana, que concibe las normas constitucionales como preceptivas y directivas;

VI. No nos parece igualmente satisfactoria la tesis que las divide sólo en dos grupos: a) normas constitucionales de eficacia plena y aplicabilidad inmediata, y b) normas constitucionales de eficacia limitada; y éstas en normas (de legislación y normas programáticas);

VII. Desde el punto de vista de la eficacia y aplicabilidad, las normas constitucionales deben ser consideradas bajo tres aspectos: a) normas constitucionales de eficacia plena y aplicabilidad inmediata; b) normas constitucionales de eficacia contenida y aplicabilidad inmediata, pero restringidas; c) normas constitucionales de eficacia limitada o reducida, que, por su lado, comprenden dos grupos: 1) normas de eficacia limitada, definidoras del principio institutivo, que son aquellas que prevén esquemas genéricos de institución de un órgano o entidad, cuya estructura definitiva

del legislador constituyente dejó para la legislación ordinaria; 2) normas de eficacia limitada, definidoras del principio programático, que son aquellas que trazan esquemas de fines sociales, que deben ser cumplidos por el Estado, mediante una providencia normativa o incluso administrativa ulterior;

VIII. Las normas constitucionales de eficacia plena son las que recibieron del constituyente normatividad suficiente a su incidencia inmediata. Se sitúan predominantemente entre los elementos orgánicos de la Constitución. No necesitan de providencia normativa ulterior para su aplicación. Crean situaciones subjetivas de ventaja o de vínculo, desde luego exigibles;

IX. Las normas constitucionales de eficacia contenida también recibieron del constituyente normatividad suficiente para regir los principios que conocían. Pero prevén medios normativos (leyes, conceptos genéricos, etcétera), no destinados a desarrollar su aplicabilidad, sino, al contrario, permitiendo limitaciones a su eficacia y aplicabilidad. Se sitúan especialmente entre los elementos limitativos de la Constitución. Crean situaciones subjetivas de ventaja, caracterizadas como derechos subjetivos positivos;

X. Las normas de eficacia limitada, en general, no recibieron del constituyente normatividad suficiente para su aplicación, lo cual dejó, al legislador ordinario, la tarea de completar la reglamentación de la materia en ellas trazada en principio o esquema. Las de principio institutivo se encuentran principalmente en la parte orgánica de la Constitución, en cuanto las de principio programático componen los elementos socioideológicos que caracterizan las cartas magnas contemporáneas. Todas ellas poseen eficacia abrogativa de la legislación precedente incompatible, y crean situaciones subjetivas simples y de interés legítimo, bien como derecho subjetivo negativo. Todas, en definitiva, generan situaciones subjetivas de vínculo;

XI. Las normas programáticas, más allá de la eficacia arriba mencionada, desempeñan un papel de importancia en el orden jurídico-político del país. Condicionan la actividad de los órganos del poder público. Indican el sentido de los fines sociales y del bien común que deben guiar el interprete y el aplicador del derecho.

Configuran la idea del régimen político e inspiran su ordenamiento jurídico. En definitiva, apuntan a los valores sociales, especialmente el de justicia social, para cuya realización debe estar volcado todo el orden jurídico-político nacional;

XII. Las normas constitucionales, sin distinción, están dotadas, en definitiva, de una eficacia superior a todas las demás normas que componen el orden jurídico nacional. Se trata de una eficacia abrogativa de las normas inferiores incompatibles, y constructiva del ordenamiento jurídico sucesivo;

XIII. Las normas constitucionales de eficacia limitada postulan, en general, una legislación ulterior para su aplicación efectiva. En un sentido amplio, todas las leyes, destinadas a completar la eficacia y la aplicabilidad de las normas constitucionales, fueron denominadas leyes complementarias de la Constitución. La Constitución Federal, además, creó la figura de las leyes complementarias en un sentido estricto y especial. Por esa razón, no hay una revisión de la doctrina anterior vigente sobre las leyes complementarias, debiendo llamarse genéricamente leyes integrativas de la Constitución todas las leyes que vengan a desarrollar la eficacia de sus normas, clasificándose en tres especies: a) leyes complementarias de la Constitución, denominadas así en el vigente estatuto máximo de la República; b) leyes integrativas orgánicas, las que vienen a integrar normas de principio institutivo; c) leyes integrativas socioideológicas, las que se proponen complementar normas de principio programático;

XIV. Finalmente, las leyes complementarias de la Constitución Federal, de carácter normativo, son de jerarquía intermedia entre las leyes constitucionales y las leyes ordinarias. No tienen una naturaleza unívoca, pero pertenecen a la naturaleza que el contenido de la norma constitucional complementada indique. La materia o el interés reservado a la ley complementaria de la Constitución Federal no puede ser objeto de ley delegada ni de decreto-ley. Solamente las leyes complementarias sobre presupuestos plurianuales de inversión son de iniciativa privativa del Poder Ejecutivo. Son sancionables, pueden vetarse, promulgarse y publicarse de la misma manera que las leyes ordinarias. No pueden modificar las normas constitucionales, pero no pueden tampoco ser modificadas por leyes ordinarias, ni pueden ser aprobadas automáticamente y promulgadas por el transcurso del plazo previsto en el artículo 51 de la Constitución, cuyo procedimiento para ellas es inaplicable.